



RAD No. 08-001-31-05-011-2019-00305-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO ÁVILA DIAZ

DEMANDADO: ESIMED S.A; SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN; CORPORACIÓN MI IPS

COSTA ATLÁNTICA y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Así mismo, se le informa que el respectivo expediente electrónico no se encontraba ajustado al “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE” - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y ante la negativa de realizar dichos ajustes por parte del Juzgado de origen, fue necesaria su remisión al Área de Digitalización de la Dirección Seccional de Administración Judicial, quienes luego de realizar los ajustes necesarios devolvieron el expediente 28 de julio de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 6 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que no se ha desplegado todo el trámite de notificación respecto de la demandada MI IPS COSTA ATLÁNTICA, tal y como se expone a continuación.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla ordenó “(...) **NOTIFIQUESE** a todas las demandadas la providencia que admite la demanda en las direcciones electrónicas contenidas en los certificados de cámara de comercio allegados con la demanda, y de no encontrarse registradas en estos documentos, en la que suministre el interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, atendiendo a las razones de esta providencia (...)”

En efecto, el 25 de septiembre de 2020 se surtieron las notificaciones personales ordenadas a las demandadas SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN¹ y ESIMED S.A.², acorde con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-; no obstante, respecto a las demandadas CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA advierte el Despacho que no reposa en el expediente electrónico constancia alguna de su notificación.

Ahora bien, a través de auto del 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla ordenó el emplazamiento³ de las demandadas

¹ Esta Entidad contestó la demanda el 14 de octubre de 2021 -Folios 2.223 al 2.250 del Expediente Electrónico.

² Folios 2.218, 2.219, 2.220 del expediente electrónico.

³ Trámite surtido tal y como se vislumbra a folio 2.268 del expediente Electrónico.



CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y ESIMED S.A.⁴, y además nombró como su Curador Ad Litem al Dr. DAIRO CABRERA GONZÁLEZ, quien tomó posesión del cargo el 29 de septiembre de 2021, y contestó la demanda el 13 de octubre de la misma anualidad.

De lo anterior, el Despacho advierte que respecto de la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA no se ha surtido el trámite de notificación ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se está frente al incumplimiento del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dicta:

"(...) 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social." (Subrayas intencionales del Despacho)

Dado que el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución, en el entendido de que no se encuentra notificada en legal forma la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría se ordena realizar las anotaciones sean necesarias en el sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-011-2019-00305-00

⁴ Se ordenó el emplazamiento de esta Entidad pese a que ya se había notificado en legal forma el 25 de septiembre de 2020, a la luz de lo establecido en Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.